



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 90/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 4 de mayo de 2023

VISTO: El Expediente n.º 02-207569-0000, caratulado: "ESPÓSITO AGUSTÍN (DNI 36101571) EVITAR CONTROL DE ALCOHOLEMIA"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Señor Agustín ESPOSITO interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a f. 7, fundamentado a ff. 10/13, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 17 de marzo del año 2023, que le impuso una sanción de UN MIL (1000) días multa, más la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo automotor y/o similar por el término de SESENTA (60) días a partir del día de la fecha, debiendo realizar un curso en la Dirección de Tránsito.

Que, conforme a los antecedentes de la causa, el día 28 de agosto del año 2021, siendo las 22:30 horas, en calles Bernardino Rivadavia y Santiago Díaz de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción n.º 111890, en la cual se constató que el conductor del vehículo Tipo Auto, color gris, Marca Renault, Dominio AB871RC, evadió control de alcoholemia, dándose a la fuga.

Que, a f. 3 obra agregada Consulta de Dominio emitida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

Que, en la audiencia del día 17 de marzo de 2023, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Agustín ESPÓSITO las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo el Acta de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor ESPOSITO en dicha oportunidad manifestó: *"Que el Acta N° 111.890 Serie "A" es insalvablemente nula pues no posee los requisitos mínimos establecidos en el art. 117 de la Ordenanza n.º 10539/2001. En efecto no se identifica siquiera el sexo del o la presunto/a infractor/a con lo cual jamás se puede atribuir responsabilidad per se al titular registral del vehículo por el solo hecho de serlo, tampoco el Acta referenciada cuenta con testigos que puedan avalar el contenido de la misma y, por ultimo tampoco coincide el color del vehículo ni se describe mínimamente de qué tipo de vehículo se trata (automóvil, camioneta, camión, etc.) por las dificultades mencionadas precedentemente solicito se declare la nulidad del Acta y se me sobresea. Tampoco existe un informe complementario del personal actuante que dé cuenta de la situación inserta en el acto y no coincide la fecha de infracción de la misma con las de la caratula del Expte. Solcito copia del mismo facultando al Dr. Fidelio a retirar las mismas"*.

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditadas las infracciones conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone al Señor ESPÓSITO una sanción de UN MIL (1000) días multa, más la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo automotor y/o similar por el término de SESENTA (60) días a partir del día de la fecha, debiendo realizar un curso en la Dirección de Tránsito Municipal.

Que, a ff. 10/13 el Señor Agustín ESPÓSITO funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que la resolución objeto de recurso es carente de motivación, arbitraria, desproporcionada e ilegítima. De igual modo el Acta de Infracción Serie "A" n.º 111890 es absolutamente nula por carecer de los requisitos esenciales enunciado en el artículo 117º del Código de Faltas. Con ello y la irregularidad del procedimiento considera que se ha violado la garantía del debido proceso, derecho de defensa y principios de legalidad y transparencia.

Que, en lo que respecta al Acta, manifiesta que la misma carece de los requisitos exigidos en los incisos b), d) y e) así como tampoco identifica al presunto infractor, ni obra un informe del agente interviniente que dé cuenta de las circunstancias en las que se labra el Acta.



También argumenta que carece de testigos y que la firma inserta no tiene aclaración, cargo y función, todo lo cual quita presunción de legitimidad del acto. También que no identifica el sexo de quien comete la infracción ni el tipo de vehículo y o expresa la disposición legal infringida.

Que, en referencia a la sentencia reitera la falta de motivación y carencia de tratamiento de los argumentos de su defensa, resolviendo en un formulario pre-impreso, lo cual en violación al artículo 147º inciso e) del Código de Falta vuelve el acto sancionatorio arbitrario, debiéndose declarar su nulidad.

Que, el recurrente también hace mención a la personalidad de la pena considerando que se viola toda garantía constitucional, principio de inocencia y legalidad por sancionarlos solo por ser titular registral de un vehículo.

Que, por último, el Señor ESPÓSITO expone que lo agravia la cuantificación de la pena, siendo totalmente desproporcionada ya que no atiende a las circunstancias del caso, antecedentes personales y defensas esgrimidas.

Que, analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que, en lo que respecta al Acta de Infracción resultan absurdas las observaciones realizadas por el recurrente en cuanto a la falta de identificación del infractor cuando el propio artículo 75º de la Ley Nacional de Tránsito expone que cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio, cosa que el Señor ESPÓSITO no hizo. Es más, haciendo uso de su derecho de defensa en ambas instancias ni siquiera negó haber cometido las infracciones oportunamente constatadas insertas en el Acta.

Que, la imposibilidad de completar los datos personales en el Acta como consecuencia de haberse dado a la fuga el infractor, igualmente fueron perfectamente corroborados con posterioridad por el Juzgado de Faltas a través de la Consulta por Dominio a la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor adjunta a f. 3, en consonancia con lo establecido en el artículo 119º de la Ordenanza n.º 10539/2001 que expresa: “*“(…) Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.”*

Que, también sorprende la consideración realizada en cuanto a la supuesta falta de aclaración y cargo de quien suscribe el Acta de Infracción, cuya agente está perfectamente identificada con sello que describe perfectamente el nombre- Gisela Santiago – y su cargo – Inspector-, al igual que el tipo de vehículo cuyos datos constan en el Acta al igual que la descripción de la contravención constatada – evadir control de alcoholemia y darse a la fuga.

Que, por último, en cuanto a la falta de testigos en el Acta que refiere el Señor ESPÓSITO debe observarse que el artículo 117º del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido. Además, el artículo 117º del Código de Faltas Municipal solo establece como “posibilidad” la de incorporar en el Acta el nombre y domicilio de testigos que hubieren presenciado el hecho, no constituyendo ello un requisito obligatorio cuya ausencia conlleva a la declaración de nulidad del Acta.

Que, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, alegada por el recurrente, debe observarse que, si bien la sentencia dictada por el Juez de Faltas Municipal dista de expresarse



en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147º de la Ordenanza n.º 10539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido del imputado, documento de identidad, y domicilio constituido, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas, y el Acta de Infracción n.º 86970, las disposiciones legales aplicables y el fallo que condena al Señor ESPÓSITO.

Que, además es dable mencionar lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas que expresa: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que, en lo que respecta al quantum la Ordenanza n.º 10589/2002 establece los parámetros aplicables a cada infracción descripta en el Código de Faltas Municipal (Ordenanza n.º 10539/2001), dentro de los cuales debe resolver el aquo y justamente dichos parámetros constituyen un límite que el Juez debe respetar y dentro de los mismos imponer la sanción que crea conveniente en cada caso concreto. El artículo 21º del Código de Faltas establece que: *“La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos”*.

Que, observando lo expuesto en el párrafo precedente, y teniendo en cuenta que el artículo 29º de la Ordenanza n.º 10589/2002 que establece las sanciones impuestas al artículo 79º de la Ordenanza n.º 10539/2001, que son CIEN (100) a UN MIL (1000) días multa y/o inhabilitación de UNO (1) a SESENTA (60) días; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días, se observa que ello no fue excedido por el Juez de Faltas al momento de calcular el quantum de la sanción, por lo que no corresponde hacer lugar a dicho requerimiento.

Que, por lo expuesto la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación planteado por el Señor ESPÓSITO, confirmando la resolución dictada por el Juez de Faltas en fecha 17 de marzo del año 2023.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley n.º 10027 y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Agustín ESPÓSITO, DNI n.º 36.101.571, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 17 de marzo del año 2023, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Agustín ESPÓSITO, de la presente Resolución, con copia.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 90/2023

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal